



Ref. Administrativa  
Servicio de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo-SG  
ASUNTO: Informe.

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO EN SU INFORME DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017 AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO GARANTIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASTILLA-LA MANCHA.**

Vistas las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, en su informe de 5 de diciembre de 2017, al anteproyecto de Ley de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha, la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social emite el siguiente

**INFORME:**

**ÚNICO.- CONSIDERACIONES DEL GABINETE JURÍDICO.**

El anteproyecto de Ley de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha fue informado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con fecha 5 de diciembre de 2017. Dicho informe se ha incorporado al expediente administrativo del anteproyecto de Ley y en el mismo se formulan, en resumen, las siguientes consideraciones:

1.º Respecto al plan personal de futuro se señala que "se echa en falta una mención en este primer capítulo (al menos de carácter general) al sistema de protección pública ya existente, que en el ámbito de Castilla-La Mancha se recoge principalmente en la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía y Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, sin perjuicio de otras prestaciones previstas en disposiciones de derecho estatal, en la medida que es precisamente el acceso a los recursos del sistema lo que la futura ley trata de garantizar".

Se acepta la consideración expuesta.

En consecuencia se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 6, pasando el actual apartado cuarto a ser el quinto, con el siguiente contenido:

*"4. En caso de ser necesaria la utilización de apoyos especializados, se estará a lo dispuesto en normativa o procedimiento de acceso a la red pública de servicios sociales de atención especializada".*

2.º Respecto de la garantía residencial que se recoge en único artículo, (artículo 11), la norma se remite a los recursos residenciales existentes en el Sistema Público de Recursos Sociales, sin otorgar ninguna preferencia de acceso a los mismos a las personas a las que iría dirigida la norma en ciernes, es decir, personas con discapacidad que no gocen de apoyos familiares. Se acepta la consideración de incorporar esta preferencia de acceso, y el artículo 11 apartado 1 queda redactado como sigue:

*"1. La Administración Autonómica, a través de sus distintos departamentos, de forma coordinada según su ámbito competencial, garantizará a la persona con*



*discapacidad el apoyo de carácter residencial que necesite en el supuesto de carencia de apoyos familiares, según la normativa o procedimientos de acceso a la red pública de recursos residenciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que deberá recoger esta circunstancia como criterio prioritario de acceso".*

3º. Sobre este mismo artículo y dado que la garantía residencial se configura como una preferencia en el acceso a centros residenciales, se ha optado por modificar el artículo 3 de forma que se hable de "destinatarios" en lugar de "titulares de derechos".

4.º En resumen y dentro del marco normativo civil, se considera que cuando la situación de desamparo de la persona con discapacidad que pretende atender la norma ya ha sido paliada por medio de alguna institución tutelar acordada por resolución judicial, el plan de futuro y la garantía de apoyo residencial devendrían innecesarias y con mayor motivo cuando sea la entidad pública (Comisión de Tutela) la que asume el cargo tutelar. Estas circunstancias conducirían a la necesaria modificación del plan personal de futuro, en la medida en que se habría revertido la situación de carencia de apoyos y habrían variado sustancialmente las circunstancias personales de la persona con discapacidad. Por consiguiente, podría ser conveniente que la norma contuviese alguna mención respecto de esta concreta situación, previendo la confección de un nuevo plan de futuro con el representante legal del incapacitado, sin perjuicio de que el futuro desarrollo reglamentario pueda precisar esta y otras cuestiones.

Se acepta parcialmente la consideración expuesta, entendemos que el artículo 16 bajo la denominación "Modificación, sustitución o revocación" al establecer que el plan personal de futuro puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento conforme a lo previsto en su elaboración ya incide en el carácter flexible del plan personal de futuro y que, por tanto, si hay un cambio de circunstancias personales como es el nombramiento de un representante legal (tutor o curador), el plan personal de futuro podrá ser modificado si se considera necesario.

No obstante, se incorpora una mención al representante legal de la persona con discapacidad en el artículo 18 apartado 1, quedando redactado de la siguiente forma:

*"1. Una vez elaborado el documento que contenga el plan personal de futuro, éste se firmará por la persona con discapacidad y su familia, o por su representante legal en el caso de que tenga su capacidad de obrar modificada judicialmente, así como por el agente de mediación, que deberá entregar una copia a la persona".*

Toledo, a 14 de diciembre de 2017.  
LA SECRETARIA GENERAL